

**RAD. 004 2019 00635 00**

**AUTO No. 859.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En atención al escrito allegado por la parte actora, y Revisado el Auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el error de la digitación denotado el Auto No. 4083 del 12 de septiembre de 2022, el cual quedará, en los siguientes términos En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el numeral primero del Auto No. 4083 del 12 de septiembre de 2022, dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

“

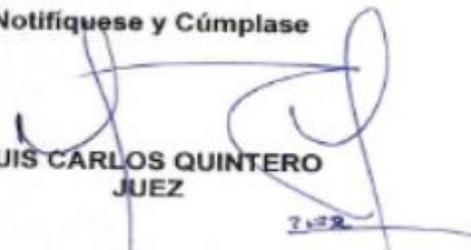
**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las comunicaciones allegada por la Sección de Reparto de la Oficina Judicial - Seccional Cali, donde informa que el despacho comisorio ordenado mediante el Oficio CND/002/1868/2022 de julio 14 de 2022, le correspondió al Juzgado 37 civil Municipal de Cali, anexan acta reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	31/ago./2022	Página	12
CORPORACION	GRUPO DESPACHOS COMISORIOS		
JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	037	317108	31/ago./2022
JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1850251	DESPACHO COMISORIO CND/002/1868/2022 REMITE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI RAD 760014003-004-2019-00635-00		01 *--
860002964-4	BANCO DE BOGOTA		*--
19417696	JAIME SUAREZ ESCAMILLA		03 *--
אזהרה: המסמך יחידה יחידה יחידה			
C27001-CS01BAA3		CUADERNOS	1
pbarona	EMPLEADO	FOLIOS	POR REPARTOCALI
OBSERVACIONES			
DESPACHO COMISORIO CND/002/1868/2022 REMITE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI RAD 760014003-004-2019-00635-00			

”

**2.- NEGAR LA SOLICITUD** e impulso de La liquidación en virtud a que no obra en el expediente liquidación del 24/03/2022 que manifiesta el ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 001 2016 00443 00**

**AUTO No. 866.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En escrito que antecede remitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informando sobre la admisión de la solicitud de reorganización (Ley 1116 de 2006) de **UNITED S.A ESP** en su calidad de deudor dentro del presente asunto, anexando el auto por medio del cual se admite al proceso de reorganización suscrito por la Superintendencia de Sociedades y solicitando se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de dicho marco normativo.

En consecuencia, y como quiera que el proceso ejecutivo se adelanta única y exclusivamente contra la sociedad demandada **UNITED S.A ESP**, es preciso informar que en presente proceso las partes procesales corresponde a CARLOS ALFREDO BEDOYA contra JANETH MORENO BURITICA, bajo radicado No. 001 2016 0044, no siendo ninguno de ellos objeto del trámite que se adelanta en su dependencia, aunado a lo anterior, el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante el auto No. 1121 del 25/02/2019.

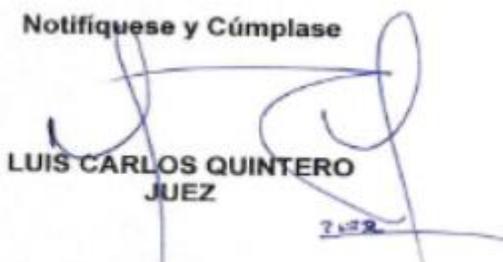
Por lo tanto, no hay Lugar a dar el trámite de que trata el artículo 70 de la ley 1116 del 2006, y dando estricto cumplimiento a la Ley, se remitirá el expediente en comento para corroboración del lo expresado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLÓSASE** para que obre y conste en el expediente la comunicación anteriormente descrita.

**SEGUNDO: ORDÉNASE a SECRETARÍA, REMÍTIR INMEDIATAMENTE** copia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con destino al expediente **38.957**, comunicando el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **20 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0807.**  
RADICACIÓN No: **001 2021 00485 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra **HAROLD MARMOLEJO GUEVARA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- <i>EMBARGO Y SECUESTRO</i> previo de los dineros que el demandado <b>HAROLD MARMOLEJO GUEVARA</b> quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.380.711, tenga depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero sujetos de esta medida, en las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares.	1.- 1050 del 13 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal Cali. (ubicado a folio 05-06 del C.2. expediente digital).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12\_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 001 2017 00227

AUTO No. 818

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/



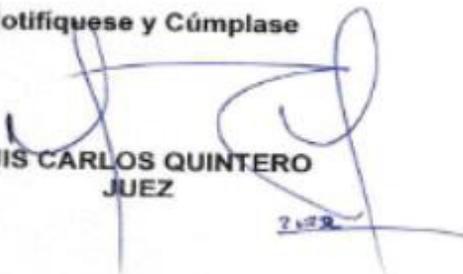
RETIRADAS

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
21/02

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 002 2018 00067 00**

**AUTO No. 836.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

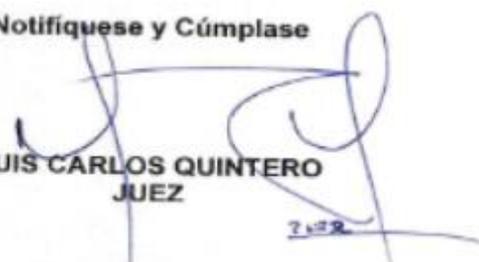
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 002 2022 00215 00**

**AUTO No. 855.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

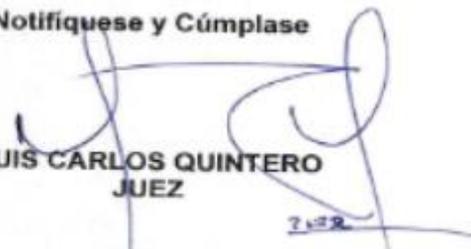
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 002 2022 00243 00**

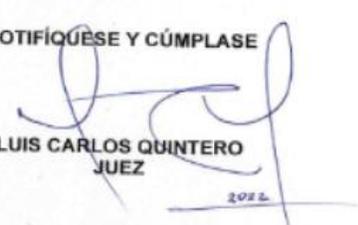
**AUTO No. 0873.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Subrogatario parcial (Fondo Nacional de Garantías S.A.) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$19.169.847 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 003 2016 00277 00

AUTO No. 0763.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-333938 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado MARIA LIGIA SANCHEZ TREJOS CC. 31.538.750.	1.- 1653/2016-0277-00 del 02 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 03 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).



<p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados CARLOS EDUARDO TAMAYO SANCHEZ C.C. 16.843.530 y MARIA LIGIA SANCHEZ TREJOS C.C. 31.538.750 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue el señor SANTIAGO JOSE GALVIS PIEDRAHITA CC. 1.130.594.279 quien labora para el señor NELSON WILLIAM GALVIS GALLO.</p>	<p>2.- 1654/2016-0277-00 del 02 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 03 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 08 del C.2).</p>
---	---

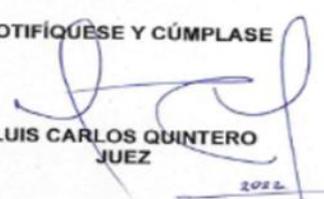
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 003 2019 00580 00**

**AUTO No. 0755.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de pago de títulos a la parte ejecutante, el Juzgado,

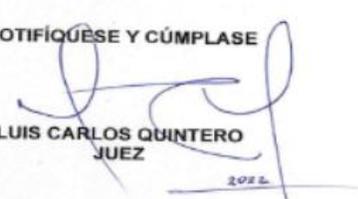
**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. STEVEN MURIEL MONTOYA identificado(a) con cedula de ciudadanía N°.14.638.909 de los títulos judiciales por la suma de **\$ 1.366.539,00** los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002857492	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 455.513,00
469030002857493	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 455.513,00
469030002857494	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 455.513,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.366.539,00</b>

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto N°4239 del 25 de octubre de 2021 (folio 60 expediente electrónico); comunicar la disponibilidad del pago al Email: [judicialcali@gmail.com](mailto:judicialcali@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 003 2019 00600 00**

**AUTO No. 0802.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará el pago, sin embargo, no se efectuará a favor del apoderado por no contar con facultad expresa de recibir. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante FINESA S.A identificado con NIT Número 805012610-5, por lo anterior, una vez verificado el portal web del Banco Agrario realícese el pago de la suma de **\$12.377.166,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002857469	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 371.683,00
469030002857470	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 385.988,00
469030002857471	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 517.986,00
469030002857472	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 960.705,00
469030002857473	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 463.091,00
469030002857474	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 1.091.249,00
469030002857475	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 506.440,00
469030002857476	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 665.004,00
469030002857477	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 177.381,00
469030002857478	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 337.113,00
469030002857479	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 80.798,00
469030002857480	8050126105	FINESA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 505.203,00
469030002857481	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 792.854,00
469030002857482	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 682.419,00
469030002857483	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 638.780,00
469030002857484	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 1.746.743,00
469030002857485	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 522.272,00
469030002857486	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 506.413,00
469030002857488	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 456.074,00
469030002857489	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 484.485,00
469030002857490	8050126105	FINESA SA X	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 484.485,00

**Total Valor** \$ 12.377.166,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 003 2022 00156 00**

**AUTO No. 845.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

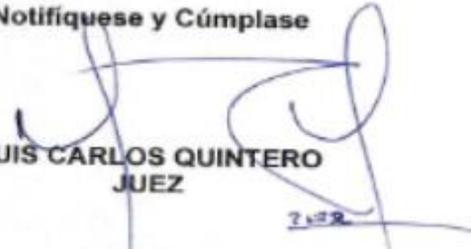
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 003 2022 00177 00**

**AUTO No. 0756.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC” a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía número 38.603.730 de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$3.000.000** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$140.541.867** para un total de **\$143.541.867**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$8.062.272,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002828690	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 991.521,00
469030002828691	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 991.521,00
469030002828692	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 991.521,00
469030002828693	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 991.521,00
469030002860954	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 991.521,00
469030002860955	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 991.521,00
469030002866722	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 991.521,00
469030002876692	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 1.121.625,00
<b>Total Valor</b>						\$ 8.062.272,00

Lo anterior, para ser abonados a las costas (folio 49-50 exp. Digital) y la liquidación del crédito aprobada visible a folio (64 exp. digital); Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [leydi.florez@hotmail.com](mailto:leydi.florez@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 003 2013 00838

AUTO No. 833

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/



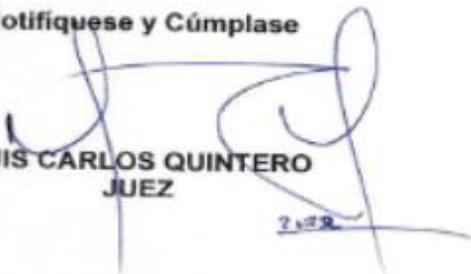
RETIRADAS

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
21/02

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 003 2016 00843

AUTO No. 813

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes, que llegaran a quedar a favor del demadnado Gustavo Perez Sanchez C.C. 17,332,328	1.- 528/2016-00843-00 del 23 de febrero del 2017 proferido por el



dentro del proceso coactivo que se adelanta en el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Tesorería de Cali-	Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 del cuaderno 2)
2.- EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes, que llegaran a quedar a favor del demandado Gustavo Perez Sanchez C.C. 17,332,328 dentro del proceso coactivo que se adelanta en la Empresas Municipales de Cali.	2.- 4529/2016-00843-00 del 23 de febrero del 2017 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)
3.- EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes, que llegaran a quedar a favor del demandado Gustavo Perez Sanchez C.C. 17,332,328 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali con Rad. 33 2014-00763.	3.- 2259/2016-00843-00 del 17 de junio del 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 18 del cuaderno.

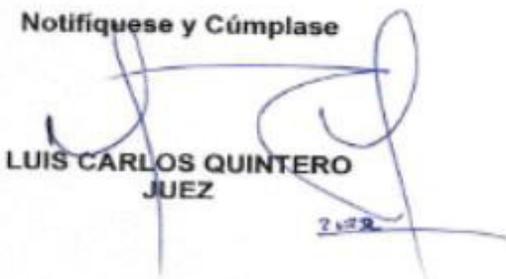
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 003 2017 00498**

**AUTO No. 825**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Julian Andres Sanchez</i>	<i>1.- 2636/2017-00498 de 28 de agosto de 2017 proferido por el</i>



Ocampo con C.C. 16,864,727, en los Bancos.

Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.  
(Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2)  
2.- 2635/2017-00498 de 28 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.  
(Ubicado en el folio 17 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 004 2011 00485 00

AUTO No. 0776.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.-** Como quiera que EXISTE EMBARGO DE REMANENTES **OFICIESE** al **Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali Valle**, dentro del proceso 014-2017-00697 propuesto por RF ENCORE S.A.S en contra del demandado Diego Ospina Uribe, informándole que se da por terminado el presente proceso pero en el mismo no hay medidas previas materializadas para ser dejadas a su disposición.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



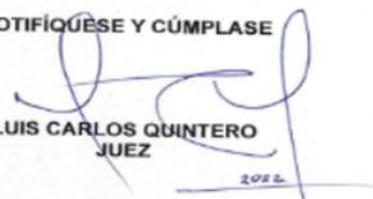
1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS
---	--

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
 LUIS CARLOS QUINTERO  
 JUEZ  
 2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
 En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha 21 de febrero de 2023.  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
 SECRETARIA

**RAD. 004 2016 00151 00**

**AUTO No. 0785.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Atendiendo la solicitud de la parte demandada y encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso de la referencia data del **14 de diciembre de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de la pensión que devengue la demandada JULIETA POLANCO GAVIRIA CC. 38.438.622 en COLPENSIONES.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada JULIETA POLANCO GAVIRIA CC. 38.438.622 dentro del proceso 2016-00388 propuesto por Cooperativa Funcoop que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali Valle.</p>	<p>1.- 3079 del 19 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 04 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 15 del C.2).</p> <p>2.- 3905 del 01 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 04 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 27 del C.2).</p>

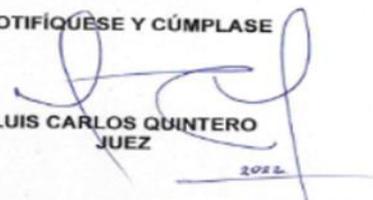
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 004 2017 00776 00

AUTO No. 0769.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JUAN DAVID MIRANDA CALDERON C.C. 1.022.342.918 en BANCOS.	1.- 4216 del 16 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 04 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 004 2021 00887 00**

**AUTO No. 847.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

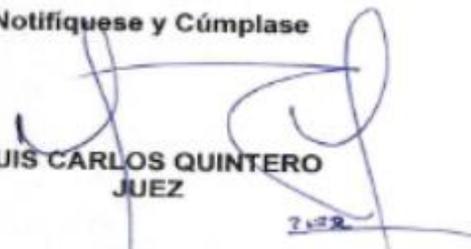
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 004 2022 00533 00**

**AUTO No. 854.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

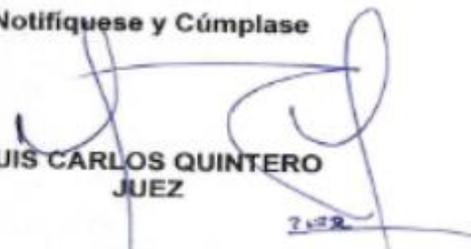
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 004 2014 00489**

**AUTO No. 823**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>1.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados Manuel Salvador Torres</i>	<i>1.- 3310 de 28 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 4 Civil</i>



<p>Quintero y Maria Consuelo Beltran Arce con C.C. 1.038.094.168 y 66.914.996, en los Bancos.</p> <p>2.- Embargo y retencion 30% del salario , honorarios y/o que presiva el demandado Manuel Salvador Torres Quintero (C.C. 1.038.094.168), en lAccion S.A.</p> <p>3.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea los demandados Manuel Salvador Torres Quintero y Maria Consuelo Beltran Arce con C.C. 1.038.094.168 y 66.914.996, en los Bancos.</p>	<p>Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 3309 de 28 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 02-4335 del 29 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 20 del cuaderno 2).</p>
---	--

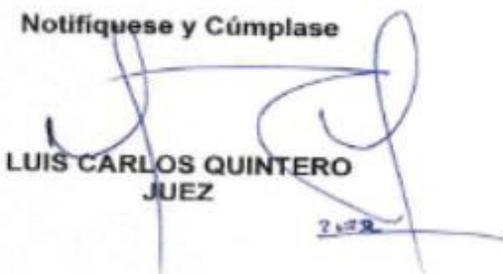
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 005 2013 00473 00**

**AUTO No. 0796.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

A Despacho proceso con recurso de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 0073 de fecha 11 de enero de 2023, por lo que, una vez analizados los argumentos de la parte recurrente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que el Juzgado dispuso, “*NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.*”, sin embargo, de la revisión exhaustiva del legajo expedimental y de acuerdo al soporte documental aportado con la solicitud de terminación, se tiene que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Por consiguiente, le asiste razón a la parte demandante, por lo tanto, se dará aplicación los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, para no prorrogar el trámite a través del traslado del recurso propuesto y, se dejará sin efecto auto 0073 de fecha 11 de enero de 2023.

Por otro lado, y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

- 1.- Por **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal no se dispondrá el traslado del recurso de reposición contra el auto 0077 de fecha 11 de enero de 2023.
- 2.- Consecuente con lo enunciado en la parte motiva, se **DEJA SIN EFECTO JURÍDICO** el auto 0077 de fecha 11 de enero de 2023.
- 3.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** cesionario del (**Banco AV VILLAS S.A.**) en contra de ANA MILENA PIEDRAHITA por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 4.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 5.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del vehículo de placas DZI-06C de propiedad de la demandada ANA MILENA PIEDRAHITA GONZALEZ C.C. 66.809.653, de la Secretaria de	1.- 2228 del 31 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 18 del



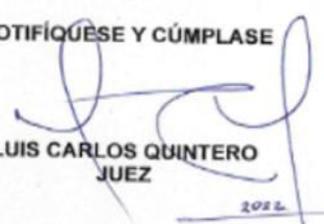
<p>Movilidad de Cali. 2.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la señora ANA MILENA PIEDRAHITA GONZALEZ C.C. 66.809.653 como empleada de la empresa SS COMPANY SMART S.A.S.</p>	<p>C.2). 2.- 02-1507 del 11 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 44 del C2).</p>
---	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**6.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**7.- Sin costas.**

**8.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 21 de febrero de 2023.  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 005 2012 00514

AUTO No. 826

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y retención 30% del salario, honorarios y/o Pensión que presiva el demandado Jorge Pabon Acosta (C.C. 14.974.579), en el	2408 de 30 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 5 Civil



Instituto de los Seguros Social hoy Colpensiones.

Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)

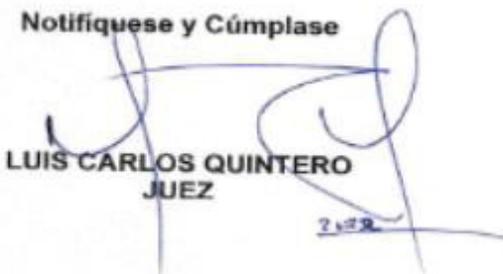
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 005 2015 00431**

**AUTO No. 828**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea la demandada Yasmin Elena Zora Cuintero</i>	<i>2521, 2601, 2600, 2530, 2529, y 2528 de 18 de agosto de 2015</i>



con C.C.43.643,619, en los Bancos.

proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 9 al14 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/02

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 005 2017 00383**

**AUTO No. 820**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea el demandado Diego Martinez Blanco C.C.</i>	<i>2449 de 27 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 13 Civil</i>



1.108.928.287, en los Bancos

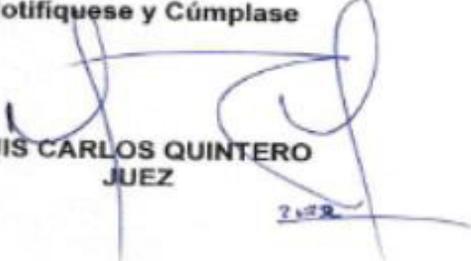
Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 006 2015 00159 00

AUTO No. 0764.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS COLORADO QUIROZ en BANCOS.	1.- 1125 del 24 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 06 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 006 2017 00633 00

AUTO No. 0773.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del vehículo de placas <b>DLR-446</b> de propiedad del demandado <b>CARLOS ANDRES RAMIREZ SEGURA CC. 17.658.060</b> , de la Secretaría de Movilidad de Cali.	1.- 3551 del 10 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 06 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2). 2.- 0209 y 0210 del 24 de enero de 2018



2.- Decomiso del vehículo de placas <b>DLR-446</b> de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado <b>CARLOS ANDRES RAMIREZ SEGURA CC.</b> 17.658.060.	proferido por el Juzgado 06 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del C.2).
--	--

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 006 2017 00761 00

AUTO No. 0766.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDGAR ALFONSO LOPEZ CERON C.C. 1.130.610.611 en BANCOS.	1.- 3939 del 07 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 06 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 006 2019 00776 00**

**AUTO No. 0804.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la de conversión de títulos judiciales allegada por el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la de conversión de títulos judiciales allegada por el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI:

Número de Depósito Judicial	Cuenta Judicial Origen	Cuenta Judicial	Valor Depósito Judicial	Número de Proceso
469030002735229	760012041006	760012041700	\$264.962,00	76001400300620190077600
469030002743691	760012041006	760012041700	\$246.667,00	76001400300620190077600
469030002754557	760012041006	760012041700	\$246.667,00	76001400300620190077600
469030002764562	760012041006	760012041700	\$670.572,00	76001400300620190077600
469030002787092	760012041006	760012041700	\$182.150,00	76001400300620190077600
469030002801463	760012041006	760012041700	\$463.301,00	76001400300620190077600
469030002808919	760012041006	760012041700	\$291.334,00	76001400300620190077600
469030002821020	760012041006	760012041700	\$291.334,00	76001400300620190077600
469030002832410	760012041006	760012041700	\$291.334,00	76001400300620190077600
469030002845171	760012041006	760012041700	\$291.334,00	76001400300620190077600
469030002861121	760012041006	760012041700	\$291.334,00	76001400300620190077600
469030002872963	760012041006	760012041700	\$291.334,00	76001400300620190077600

Valor Total: \$3.822.323,00

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 006 2021 00334 00**

**AUTO No. 0806.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Se allega solicitud de terminación del proceso por parte del Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien manifiesta actuar como apoderado Especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando en nombre y representación de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, no se allega prueba alguna para acreditar tal calidad, en atención a ello se Negará la solicitud de terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 006 2021 00630 00**

**AUTO No. 837.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

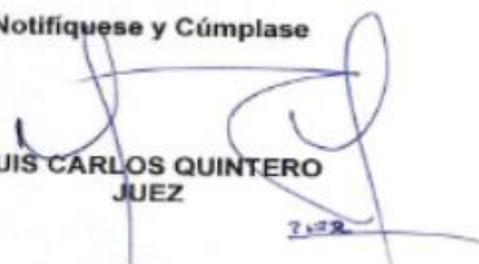
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 006 2022 00015 00**

**AUTO No. 838.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

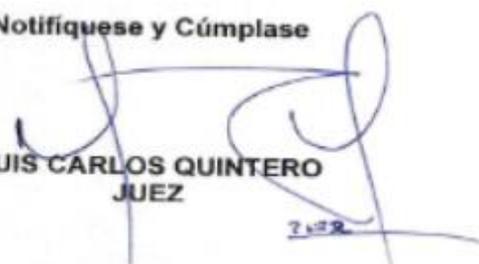
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 006 2022 00057 00**

**AUTO No. 0797.**

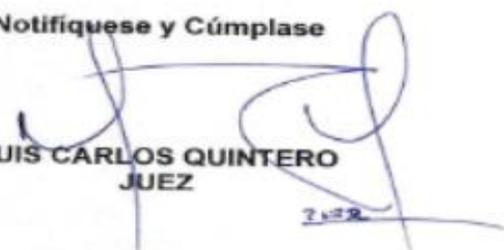
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos presentada tanto de la parte demandante, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 0240 del 23 de enero de 2023, donde se ordenó el pago de títulos judiciales y además de la comunicación enviada el día 08 de febrero de 2023 donde se indica que los títulos ya están disponibles para su cobro y atendiendo que a la fecha no hay nuevos títulos judiciales pendientes de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTÉSE LA PARTE EJECUTANTE A LO RESUELTO** en el Auto No. 0240 del 23 de enero del 2023.

**Notifíquese y Cúmplase**  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO**  
**JUEZ**  
21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12\_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 006 2016 00681**

**AUTO No. 815**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>1.- Embargo previo del vehiculo de placas IFY- 840 de propiedad del demandado Reinaldo Osorio con C.C. 8.698.914, en la S.M. de Cali.</i>	<i>1.- 3538 del 21 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado 6 Civil</i>



<p>2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado Reinaldo Osorio con C.C. 8.698.914, en las entidades Bancarias.</p>	<p>Municipal de Cali. (Ubicado en folio 4 del cuaderno 2)</p>
<p>3.- Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado Reinaldo Osorio con C.C. 8.698.914, ubicados en la dirección calle 17 # 86-82 de Cali.</p>	<p>2.- 3539 del 21 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en folio 5 del cuaderno 2)</p>
	<p>3.- D.C. 0118 del 21 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en folio 6 del cuaderno 2)</p>

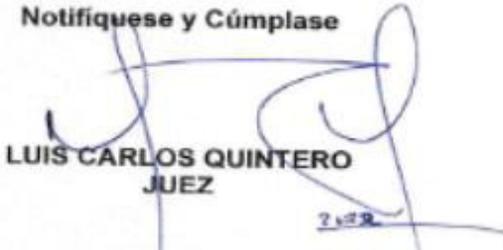
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 07 2007 00826 00

AUTO No. 0757.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante, máxime cuando a simple vista se observa que los intereses se están liquidando con el valor total de la liquidación anterior y no sólo sobre el capital que es **29.565.000**, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.565.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		2-jul-14
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		1-dic-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	41,46	
TIEMPO DE MORA	3029	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-14	19,33	29,00	2,14	1-ago-14	\$ 5.699.636,00	\$ 0,00	\$ 5.088.034,70	\$ 24.476.965,30	\$ 21.089,70	\$ 611.601,30	\$ 611.601,30
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 1.135.408,36	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 523.807,06
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 1.656.767,72	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 521.359,36
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 2.178.127,08	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 521.359,36
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 2.699.486,44	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 521.359,36
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 3.220.845,80	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 521.359,36
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 3.742.205,16	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 521.359,36
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 4.263.564,52	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 521.359,36
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 4.789.819,28	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 526.254,75
may-15	19,37	29,06	2,15	15-may-15	\$ 2.401.630,00	\$ 2.651.316,65	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30	\$ 263.127,38	\$ 263.127,38	\$ 526.254,75
jun-15	19,37	29,06	2,15	24-jun-15	\$ 1.249.831,00	\$ 2.085.616,83	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30	\$ 421.003,80	\$ 105.250,95	\$ 526.254,75
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 2.714.674,84	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 523.807,06
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 3.238.481,90	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 523.807,06
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 3.762.288,96	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 523.807,06
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 4.286.096,01	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 523.807,06
nov-15	19,33	29,00	2,14	17-nov-15	\$ 565.190,00	\$ 4.017.730,01	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30	\$ 286.824,00	\$ 226.983,06	\$ 523.807,06
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 4.768.520,13	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 523.807,06
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 5.302.117,97	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 533.597,84
feb-16	19,68	29,52	2,18	4-feb-16	\$ 565.190,00	\$ 4.808.074,35	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30	\$ 71.146,38	\$ 462.451,46	\$ 533.597,84
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 5.804.123,66	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 533.597,84
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 6.357.303,08	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 553.179,42
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 6.910.482,49	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 553.179,42
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 7.463.661,91	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 553.179,42
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 8.036.422,90	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 572.760,99
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 8.609.183,88	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 572.760,99
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 9.181.944,87	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 572.760,99
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 9.769.392,04	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30		\$ 0,00	\$ 587.447,17
nov-16	21,99	32,99	2,40	16-nov-16	\$ 5.179.162,00	\$ 4.903.535,19	\$ 0,00	\$ 24.476.965,30	\$ 313.305,16	\$ 274.142,01	\$ 587.447,17



RAD. 007 2012 00754 00

AUTO No. 0777.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALEXANDER RAIGOZA GUTIERREZ C.C. 16.789.851 en BANCOS.	1.- 1896 del 20 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del expediente).
2.- Embargo del vehículo de placas DZA-68C de propiedad del demandado	2.- 1897 del 20 de noviembre de 2012



<p>ALEXANDER RAIGOZA GUTIERREZ C.C. 16.789.851, de la Secretaria de Movilidad de Cali.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALEXANDER RAIGOZA GUTIERREZ C.C. 16.789.851 en BANCOS.</p> <p>4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALEXANDER RAIGOZA GUTIERREZ C.C. 16.789.851 en ENTIDADES FIDUCIARAS.</p>	<p>proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del expediente).</p> <p>3.- Auto Interlocutorio #230 del 18 de diciembre de 2013. proferido por el Juzgado 02 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 16 del expediente).</p> <p>4.- 02-1090 del 24 de junio de 2015. proferido por el Juzgado 02 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 16 del expediente).</p>
--	---

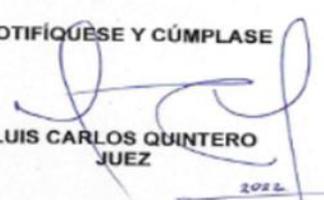
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 007 2012 00900 00

AUTO No. 0767.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PAULO RENTERIA GAMBOA C.C. 16.478.482 en BANCOS.	1.- 225 del 21 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).
2.- Embargo y secuestro de los títulos valores, documentos representativos de	2.- 02-1553 del 06 de agosto de 2015



<p>dinero tales como certificados de depósito a término, acciones, aceptaciones bancarias que tenga o llegare a tener el demandado PAULO RENTERIA GAMBOA C.C. 16.478.482 en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A."</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PAULO RENTERIA GAMBOA C.C. 16.478.482 en BANCOS.</p> <p>4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PAULO RENTERIA GAMBOA C.C. 16.478.482 en BANCOS.</p>	<p>proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 12 del C2).</p> <p>3.- 02-2769 del 18 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 17 del C2).</p> <p>4.- 02-2368 del 26 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 28 del C2).</p>
---	--

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 007 2019 00687 00

AUTO No. 0760.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue el señor JULIO CESAR VIDAL ARONCA CC. 16.717.317 como empleado SEGURIDAD ATLAS.	1.- 3595 del 07 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 reverso).



2.- Embargo del vehículo de placas XUE56C de propiedad del demandado JULIO CESAR VIDAL ARONCA CC. 16.717.317, de la Secretaria de Movilidad de Cali.

2.- 3596 del 07 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 reverso).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 007 2022 00291 00**

**AUTO No. 839.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

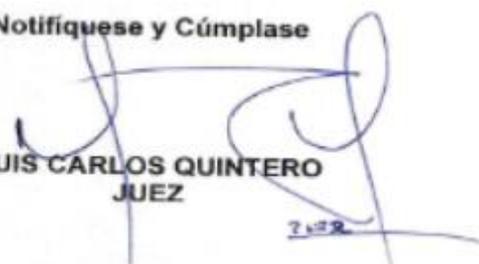
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 008 2007 001050 00**

**AUTO No. 858.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

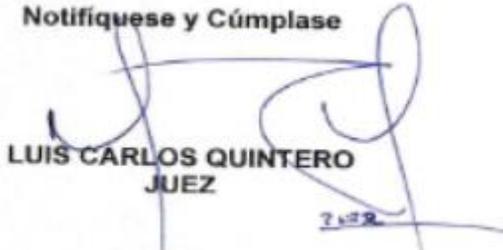
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR sin consideración alguna** para que obre y conste el escrito remitido por el Centro de Conciliación “ASOPROPAZ”, mediante el cual indica que la Señora **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO C.C. No. 31.930.164** se “*DECIDE ACEPTAR EL RETIRO, al trámite de insolvencia e informar a los acreedores relacionados en la solicitud del presente trámite de insolvencia y al juzgado 2 Civil Municipal de ejecución de sentencias radicación 034-2014-00964-00, para que continúen con los procesos en la última etapa procesal y así se puedan reactivar los mismos*” **en virtud que en ningún momento el centro de conciliación informó de la suspensión del proceso d la referencia. Además el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento tácito mediante el auto No. 6329 del 27/ de septiembre de 2018.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

RAD. 008 2012 00017 00

AUTO No. 0782.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del vehículo de placas CMJ-066 de propiedad del demandado EXAVIER SOLIS PEÑA CC. 94.519.401, de la Secretaria de Movilidad de Cali.	1.- 1325 del 04 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 08 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 7 del expediente). 2.- 1712 del 10 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 08 civil Municipal de Cali.



<p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EXAVIER SOLIS PEÑA CC. 94.519.401 en BANCOS.</p> <p>3.- Decomiso del vehículo de placas CMJ-066 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado EXAVIER SOLIS PEÑA CC. 94.519.401.</p> <p>4.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue el señor EXAVIER SOLIS PEÑA CC. 94.519.401 como empleado de HERRAMIENTAS DIESEL.</p> <p>5.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EXAVIER SOLIS PEÑA CC. 94.519.401 en BANCOS.</p> <p>6.- Secuestro del vehículo de placas CMJ-066 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado EXAVIER SOLIS PEÑA CC. 94.519.401.</p>	<p>(ubicado a folio 12 C.2. del expediente).</p> <p>3.- 587 del 26 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 08 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 26 C.2. del expediente). Como quiera que no hay certeza de que el vehículo se encuentra debidamente secuestrado, ofíciase al parqueadero de bomberos sector le feria de el municipio de Santuario Antioquia, para la entrega formal del mismo.</p> <p>4.- 2448 del 30 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 08 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 29 C.2. del expediente).</p> <p>5.- 02-1961 del 18 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 38 C.2. del expediente).</p> <p>6.- Despacho comisorio 106 de fecha 12 de noviembre de 2019.</p>
---	--

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 008 2021 00444 00**

**AUTO No. 844.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

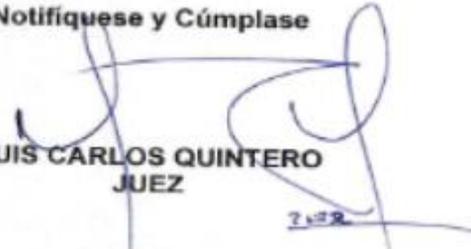
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 009 2020 00419 00

AUTO No. 0809.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
CERRAR SESIÓN

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA JUDICIAL: 760012041909 DEPENDENCIA: 760014003009 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 20/02/2023 10:29:13 AM ULTIMO USUARIO: 20/02/2023 10:08:55 AM CAMBIO CLAVE: 13/02/2023 08:25:20 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 20/02/2023 10:29:18 a.m.

Banco Agrario de Colombia  
CERRAR SESIÓN

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JEFE SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041809 DEPENDENCIA: 760014003009 - JUZ 609 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 20/02/2023 10:30:07 AM ULTIMO USUARIO: 20/02/2023 10:28:14 AM CAMBIO CLAVE: 13/02/2023 08:25:20 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 20/02/2023 10:30:15 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 009 2021 00683 00**

**AUTO No. 840.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

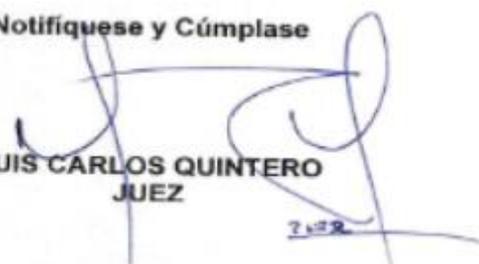
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 009 2021 00753 00**

**AUTO No. 853.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

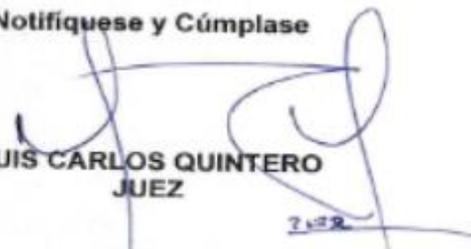
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 009 2022 00579 00**

**AUTO No. 848.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

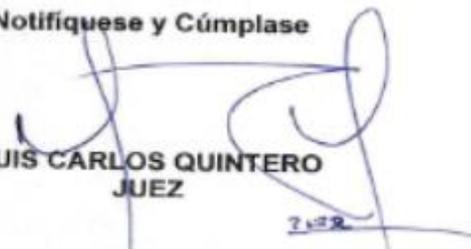
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 009 2010 00594

AUTO No. 832

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Secuestro de los bienes muebles que posean los demandados Claudia Liliana Castañeda Urrea y Jose Andres Yopez Muñoz en las	1.- D.C. 061 de 20 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 9 Civil



<p>bienes ubicados en la CII 74 No. 26 B 3-18 y CII 42 No. 83-A -60 de cale respectivamente.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de la 5 parte del sueldo que devenga la demandada Claudia Liliana Castañeda Urrea como empleada de Comcel S.A. y Sociedad vision y marketing.</p> <p>3.-Embargo y secuestro de la 5 parte del sueldo que devenga el demandado Jose Andres Yopez Muñoz como empleado de Empresa RGS.</p>	<p>Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 545 de 20 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 8 y 10 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 546 de 20 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el anverso folio 9 del cuaderno 2)</p> <p>4. 648 de 7 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 17 del cuaderno 2)</p>
---	---

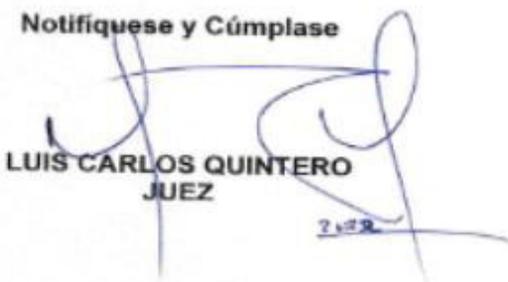
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 009 2012 00862**

**AUTO No. 811**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado TULIO ENRIQUE ALBEAR</i>	<i>878 del 19 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de</i>



HOYOS C.C. 16.726.300, en las diferentes entidades bancarias.

Cali. (Ubicado en el folio 20 del cuaderno 2).

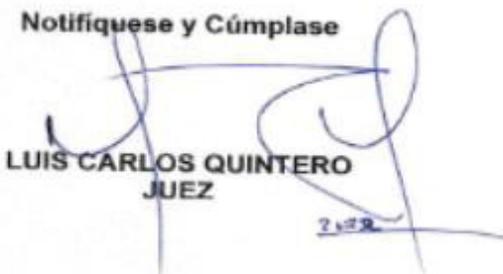
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/2/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 010 2012 00085 00**

**AUTO No. 0791.**

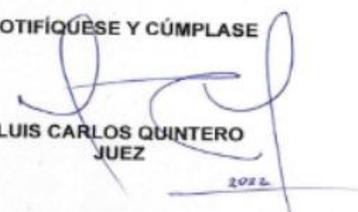
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Visto el recurso de reposición en subsidio de apelación que antecede propuesto por la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto Nro. 0101 de fecha 16 de enero de 2023, **POR SECRETARIA** procédase a correr el traslado respectivo. (Art. 319 Inc. 2 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 010 2012 00311 00**

**AUTO No. 0794.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2.022.

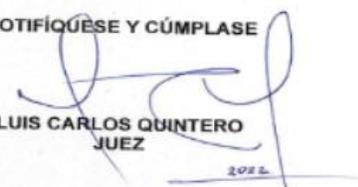
Estando a Despacho el certificado de deuda que allega la parte ejecutante, el mismo se agregará para que obre y conste, sin embargo, se indica que para efectos de actualizar la liquidación del crédito correspondiente, **deberá remitirse el certificado de deuda únicamente de las cuotas nuevas que se causen,** acompañado de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta la liquidación anterior respecto a la fecha de corte, capital e intereses, según lo establece el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone:

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste el certificado de deuda allegado por la parte ejecutante.
- 2.- NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **20 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0788.**  
RADICACIÓN No: **011 2018 00361 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas AUTO No. 3980 del 22 de agosto de 2022, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que DEJA SIN EFECTO la medida de “*EMBARGO y SECUESTRO previo de los bienes y/o de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto e los ya embargados del proceso ejecutivo propuesto por el COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS en contra del FRANCISCO ROJAS adelantado en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; ordenada en auto No. 5262 del 27/08/2019 y comunicado con oficio No. 01-2451 del 26/09/2019*”.

**2.-** Ordénesse la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “COOTRAEMCALI”** en contra de **HÉCTOR SITU CASTILLO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**3.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HECTOR SITU CASTILLO CC. 14.998.776 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo y retención del 30 % de la pensión que devengue el demandado HECTOR SITU CASTILLO CC. 14.998.776 en COLPENSIONES.</p>	<p>1.- 2214 del 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 16 del C.1).</p> <p>2.- 2213 del 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 16 del C.1)</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles

Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**5.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada HÉCTOR SITU CASTILLO identificado con Cedula de ciudadanía Número 14.998.776 de los títulos judiciales por la suma de **\$2.617.379,00** los cuales se relacionan a continuación:

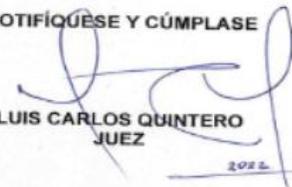
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002569730	8903012781	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 1.070.203,00
469030002586669	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 1.070.203,00
469030002596889	8903012781	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$ 373.290,00
469030002599022	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 103.683,00

**Total Valor** \$ 2.617.379,00

**6.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**7.- Sin costas.**

**8.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 011 2022 00549 00**

**AUTO No. 849.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

Por otra parte, En atención al escrito allegado por la parte demandante donde solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-464471.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado, el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**QUINTO:** COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-464471, sobre los derechos que tuviera el causante ejecutado **SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA** identificada con C.C. 66.736.236 respectivamente, el cual se encuentran ubicados, así:

<b><u>Matricula Inmobiliaria</u></b>	<b><u>Dirección</u></b>
370-464471	Tipo Predio: URBANO 1) TRASVERSAL 2 1 C-140 APARTAMENTO. 22-204 URBANIZACION “ELDANUBIO” POPIEDAD HORIZONTAL.

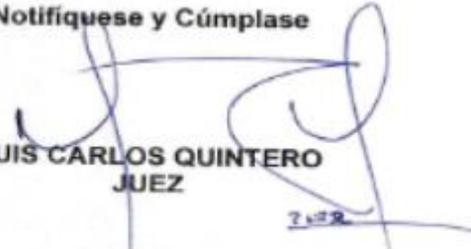


	2) TV 2 # 1 C -14 BLQ 022 AP 204 (DIRECCION CATASTRAL) 3) KR 77 # 1 C -140 BLQ 22 AP 204 (DIRECCION CATASTRAL)
--	---

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P. **Librese y comuníquese**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 011 2013 00004

AUTO No. 834

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demadnado Diego Alejandro Martinez con</i>	<i>919 de 1 de Marzo de 2013 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de</i>



C.C. 6.088.099, en los Bancos.

Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)

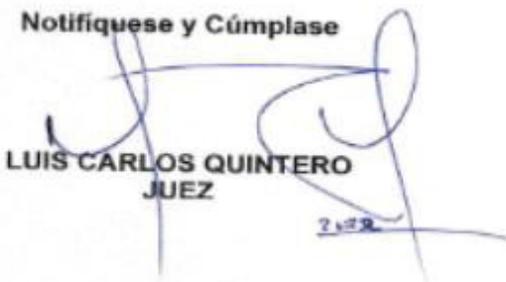
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/2/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 011 2013 01028

AUTO No. 830

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR y REGULACION DE HONORARIOS**. al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/



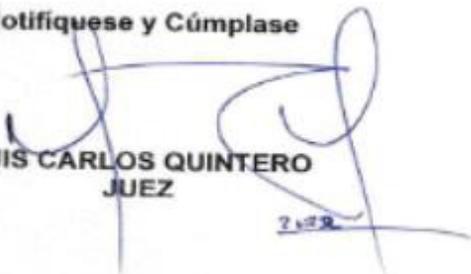
RETIRADAS

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
21/02

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 011 2014 00130**

**AUTO No. 824**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>1.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Jong Jairo Ramirez</i>	<i>1.- 454 de 19 de MARZO de 2014 proferido por el Juzgado 11 Civil</i>



<p>Gonzalez con C.C. 94.429.052, en los Bancos. 2.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Jong Jairo Ramirez Gonzalez con C.C. 94.429.052, en el Banco Finandina.</p>	<p>Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2) 2.- 02-0803 del 6 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 33 del cuaderno 2).</p>
---	--

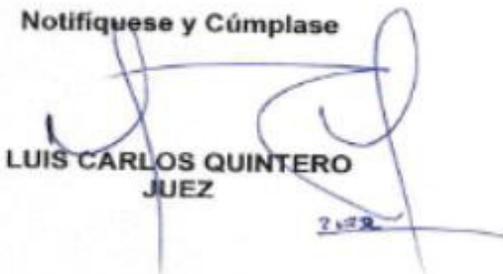
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/02

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 011 2016 00669

AUTO No. 814

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/



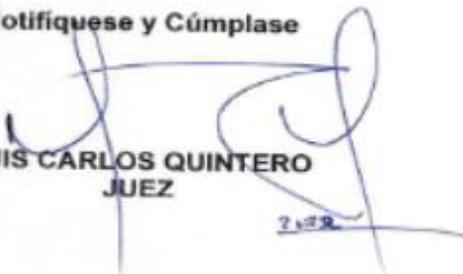
RETIRADAS

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 012 2018 00303 00**

**AUTO No. 863.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

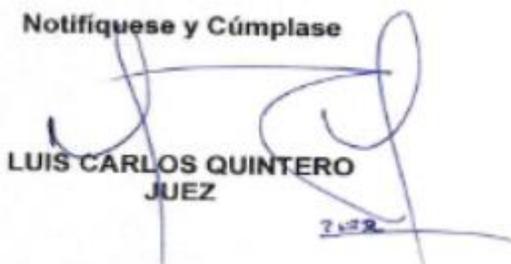
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR y PONER CONOCIMIENTO** para que obre y conste el escrito allegado por el **Centro de Conciliación Justicia Alternativa**, mediante el cual indica que el señor **JAIDER ALFREDO ALFONSO RAMIREZ (C.C. 94.364.745)** perfeccionó acuerdo de pago con sus acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y anexa acta del acuerdo con tiempos pactados para su cumplimiento, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 555 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 012 2019 0123 00

AUTO No. 0783.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 012 2022 00101 00**

**AUTO No. 850.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

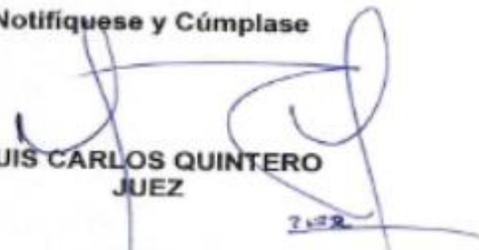
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

21-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 013 2022 00606 00**

**AUTO No. 852.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

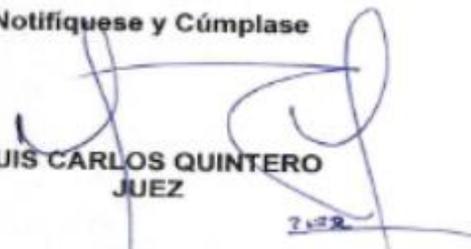
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 013 2014 00948**

**AUTO No. 819**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>Embargo y retención de 5 partes del salario, honorarios y/o que presiva el demandado Carlos Arturo Hurtado (C.C. 10,079,558), en la compañía</i>	<i>1425 de 27 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 13 Civil</i>



de seguros POSITIVA.

Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 15 del cuaderno 2)

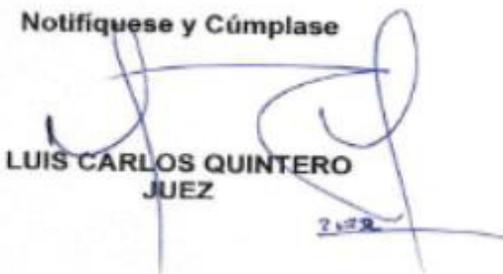
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 013 2014 01024**

**AUTO No. 822**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>Embargo y retención 5 parte del salario, honorarios y/o que presiva el demandado HECTOR STEVEN CANTOR MOLINA (C.C. 10,079,558),</i>	<i>0591 de 11 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 13 Civil</i>



en la compañía <i>SERO Servicios ocasionales s.a.s.</i> en la ciudad de <i>Bogota</i> .	<i>Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2)</i>
---	--

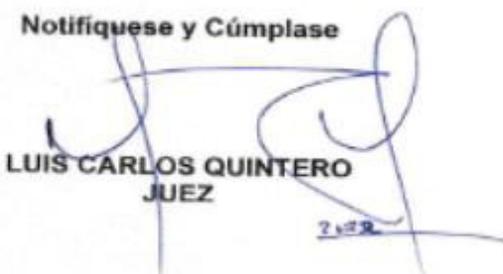
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 014 2019 00562 00**

**AUTO No. 846.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

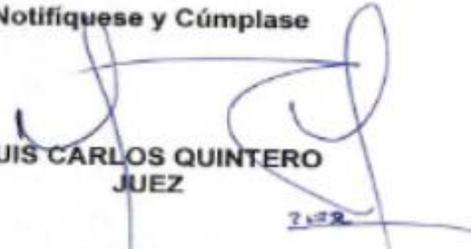
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 014 2021 00052 00**

**AUTO No. 851.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

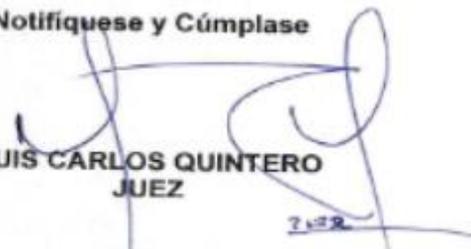
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 21 de febrero de 2.023  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 015 2017 00601 00**

**AUTO No. 0776.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del 25 % del salario, comisiones y demás emolumentos que devengue el señor DIEGO FERNANDO OLIVEROS ORTIZ CC. 94.550.272 como empleado de la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.	1.- 2686 del 26 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 15 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 C.2.).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 016 2018 00602 00

AUTO No. 0770.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR ISAAC URRIOLO KLINGER C.C. 16.470.866 en BANCOS. 2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se	1.- 2447 del 07 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 16 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 37 del expediente.). 2.- 2448 del 07 de noviembre de 2018



<i>llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada AMPARO HERNANDEZ DIAZ dentro del proceso 003 2017 00048 del Juzgado 3 Civil Municipal.</i>	<i>proferido por el Juzgado 16 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 38 del expediente.).</i>
---	---

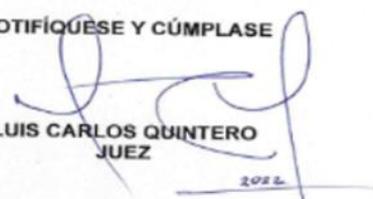
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 016 2014 01010**

**AUTO No. 821**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>Embargo y retención 30% del salario, honorarios y/o que presiva la demandada Luz Elena Rodríguez Rivera (C.C. 29.351.366), en la</i>	<i>392 de 4 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 16 Civil</i>



Secretaría de educación departamental-Gobernacion del Valle-

Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)

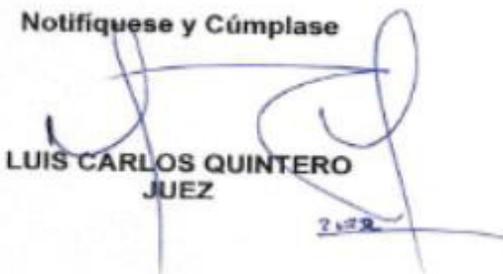
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO



**RAD. 017 2019 00652 00**

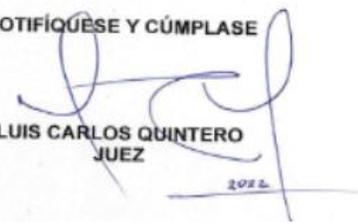
**AUTO No. 0808.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$119.552.999,06 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 018 2019 00459 00**

**AUTO No. 0759.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANA RITA ROJAS ARTUNDUAGA C.C. 66.920.032 en BANCOS.</i>	<i>1.- 3325 del 08 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 18 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 018 2022 00275 00**

**AUTO No. 0784.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante RUBEN DARIO ARISTIZABAL GRAJALES a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía número 16.607.922 de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$179.000** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$1.860.000** para un total de **\$2.039.000**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$2.039.000,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002831188	16665117	RUBEN DARIO ARISTIZABAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 287.594,64
469030002831189	1665117	RUBEN DARIO ARISTIZABAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 286.632,40
469030002831190	16665117	RUBEN DARIO ARISTIZABAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 287.594,64
469030002831191	1665117	RUBEN DARIO ARISTIZABAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 302.458,72
469030002831193	16665117	RUBEN DARIO ARISTIZABAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 287.594,64
469030002831194	1665117	RUBEN DARIO ARISTIZABAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 302.458,72

**Total Valor \$ 1.754.333,76**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002831195	05/10/2022	\$287.594,64
SE FRACCIONA EN:	<b>\$284.666,24</b>	PARA SER PAGADOS A LA PARTE demandante Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía número 16.607.922.
	\$2.928,4	saldo

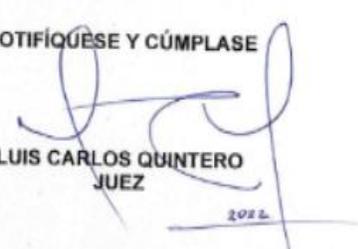
Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$284.666,24 M/cte**.

Lo anterior, para ser abonados a las costas (folio 181-182 exp. Digital) y la liquidación del crédito aprobada visible a folio (198 exp. digital); Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [elmer.cardozo@hotmail.com](mailto:elmer.cardozo@hotmail.com).



2.- Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 019 2009 01187**

**AUTO No. 835**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Jaime Gonzalez Espinosa	1.- 4783 de 11 de Noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 19



<p>con C.C. 8.698.914, en los Bancos.</p> <p>2.- Embargo previo del vehiculo de placas VBT-770; VBL-311 y VBH-741 de propiedad del demandado Jaime Gonzalez Espinosa con C.C. 8.698.914, en la S.M. de Cali.</p> <p>3.- Orden decomisar el vehiculo de Placas VBT-770 de propiedad del demadnado Jaime Gonzalez Espinosa con C.C. 8.698.914 en la S.T.T. de cali y Policia Nacional- Automotores de cali-</p> <p>4.- EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes, que llegaran a quedar a favor de los demandados JJaime Gonzalez Espinosa con C.C. 8.698.914 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali RAD. 2009 00538 00.</p> <p>5.- Embargo y secuestro de títulos Valores y demas documentos representados que le pertenzcan el demandado Jaime Gonzalez Espinosa con C.C. 8.698.914, en DECEVAL S.A.</p> <p>6.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Jaime Gonzalez Espinosa con C.C. 8.698.914, en los Banco de Bogota.</p>	<p>Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)</p> <p>2.-4784 de 11 de Noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 2294 y 2295 de 16 de junio de 2010 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 18 y 19 del cuaderno 2)</p> <p>4.- 2296 de 16 de junio de 2010 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 20 del cuaderno 2) y cancelar los oficios 2687 y 2688 del 22 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 12 Civil Circuito de Cali. (Ubicado en el folio 25 y 26 del cuaderno 2.</p> <p>5.- 002-1237 de 08 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Cali. (Ubicado en el folio 43 del cuaderno 2)</p> <p>6.- 002-3246 de 28 de Mayo de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Cali. (Ubicado en el folio 50 del cuaderno 2)</p>
---	---

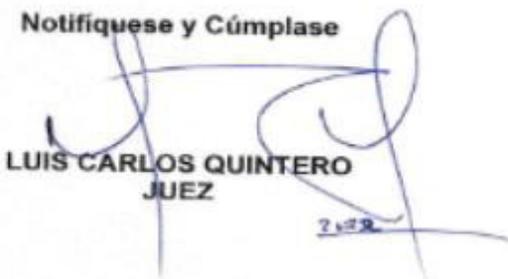
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 020 2017 00199 00

AUTO No. 0778.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO C.C. 2.697.102 y MIRIAM CECILIA DIAZ RIAÑO C.C. 31.301.893 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-135629 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	1.- 1184 del 20 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 27 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 03 del expediente). 2.- 1185 del 20 de abril de 2017 proferido



<p>2.- Embargo de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO C.C. 2.697.102 y MIRIAM CECILIA DIAZ RIAÑO C.C. 31.301.893 sobre el vehículo de placas WHJ-340, de la Secretaria de Movilidad de Cali.</p> <p>3.- Decomiso del vehículo de placas WHJ-340 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO C.C. 2.697.102.</p> <p>4.- Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-135629, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO C.C. 2.697.102.</p>	<p>por el Juzgado 27 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 04 del expediente).</p> <p>3.- 3979 – 3780 del 06 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 27 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 10 del expediente).</p> <p>4.- Despacho comisorio 049 de fecha 06 de agosto de 2018; Oficiar al Secuestre Betsy Ines Arias Manosalva C.C. 32.633.457. quien se ubica en la Calle 18ª # 55-105 Mezanin 350, teléfono 3041550, celular 3158139968, Email: <a href="mailto:balbet2009@hotmail.com">balbet2009@hotmail.com</a>, para la entrega formal del mismo.</p>
--	--

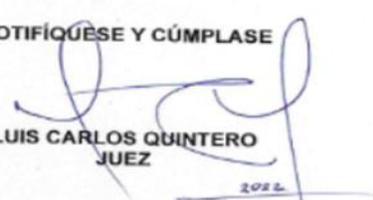
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA



RAD. 020 2019 00894 00

AUTO No. 861.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR y PONER CONOCIMIENTO** para que obre y conste el escrito allegado por el **Centro de Conciliación Justicia Alternativa**, mediante el cual indica que la Señora **NORBY LORENA SANCHEZ VALENCIA (C.C. 66.994.986)** perfeccionó acuerdo de pago con sus acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y anexa acta del acuerdo con tiempos pactados para su cumplimiento, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 555 del C.G.P.

“

ASUNTO	Respuesta Requerimiento CND/002/3024/2022
SOLICITANTE - DEUDOR	NORBY LORENA SANCHEZ VALENCIA - C.C. 66.994.986
FECHA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA	1 de agosto de 2022
DEMANDANTE	UNIDAD 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	760014003-020-2019-00894-00

Cordial Saludo.

En respuesta a su requerimiento, realizado al correo electrónico centro.justicialalternativa@gmail.com el día 1 de diciembre de 2022, en mi calidad de conciliador en insolvencia asignado a este caso me permito manifestar que el deudor de la referencia celebró un acuerdo de pago con sus acreedores el día 10 de octubre, del cual le estoy enviando una copia simple para su conocimiento.

De esta forma, y dado que nadie ha denunciado el incumplimiento o cumplimiento del acuerdo, se informa a su despacho que debe dar aplicación al artículo 555 del Código General del Proceso, a fin de que este proceso continúe suspendido hasta nuevo aviso.

**ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO.** Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Si requiere información adicional sobre el particular, lo invitamos a comunicarse con el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, al correo electrónico [centro.justicialalternativa@gmail.com](mailto:centro.justicialalternativa@gmail.com).

Atentamente,

  
JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA  
Conciliador en Insolvencia



”

**Notifíquese y Cúmplase**  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 021 2010 00209 00

AUTO No. 0781.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS BALLESTEROS HERNANDEZ C.C. 91.249.574 en BANCOS.	1.- 761 del 05 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 25 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del expediente).
2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se	2.- 762 del 05 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 25 civil Municipal de Cali.



<p><i>llegaren a desembargar que le correspondan al demandado JUAN CARLOS BALLESTEROS HERNANDEZ dentro del proceso 2009-1217 del Juzgado 33 Civil Municipal.</i></p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS BALLESTEROS HERNANDEZ C.C. 91.249.574 en BANCOS.</p> <p>4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS BALLESTEROS HERNANDEZ C.C. 91.249.574 en BANCOS.</p> <p>5.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS BALLESTEROS HERNANDEZ C.C. 91.249.574 en BANCOS.</p> <p>6.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS BALLESTEROS HERNANDEZ C.C. 91.249.574 en BANCOS.</p> <p>7.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS BALLESTEROS HERNANDEZ C.C. 91.249.574 en BANCOS</p>	<p><i>(ubicado a folio 07 del expediente).</i></p> <p>3.- 3047 del 14 de julio de 2014 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. <i>(ubicado a folio 11 del expediente).</i></p> <p>4.- 07012 del 19 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. <i>(ubicado a folio 15 del expediente)</i></p> <p>5.- 02-1310 del 25 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 02 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. <i>(ubicado a folio 31 del expediente)</i></p> <p>6.- 01-3098 del 25 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 01 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. <i>(ubicado a folio 35 del expediente)</i></p> <p>7.- 02-2973 del 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 02 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. <i>(ubicado a folio 39 del expediente)</i></p>
---	--

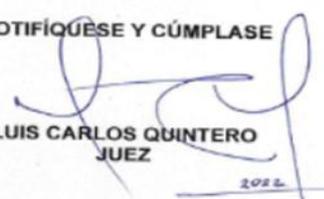
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 021 2018 00538 00

AUTO No. 0805.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Ejecución Judicial

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ EJECUTIVANTE CUENTA ÚNICA: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014003000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 20/02/2023 09:05:40 AM ÚLTIMO INGRESO: 20/02/2023 08:35:59 AM CAMBIO CLAVE: 13/02/2023 08:39:29 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 20/02/2023 09:05:02 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso  
760014003021 20180053800

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Ejecución Judicial

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA ÚNICA: 760012041921 DEPENDENCIA: 760014003021 - JUZ 021 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 20/02/2023 09:05:45 AM ÚLTIMO INGRESO: 20/02/2023 08:50:44 CAMBIO CLAVE: 13/02/2023 08:39:29 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 20/02/2023 09:05:45 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso  
760014003021 20180053800

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 023 2012 00794 00**

**AUTO No. 857.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

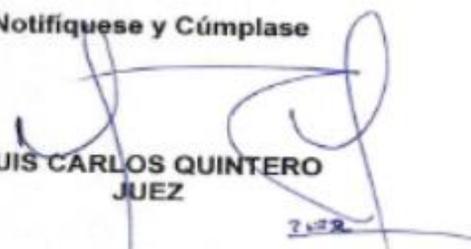
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR y PONER CONOCIMIENTO** para que obre y conste el escrito allegado por el **Centro de Conciliación de la Alianza Efectiva**, mediante el cual indica que la Señora **NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS C.C. No. 66.776.998** perfeccionó acuerdo de pago con sus acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y anexa acta del acuerdo con tiempos pactados para su cumplimiento, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 555 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 023 2016 00425 00**

**AUTO No. 0762.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue las demandadas LUZ YENNY FERREROSA TENORIO CC. 66.762.582 y MELISSA GUIJARRO RESTREPO CC. 31.487.152 como empleadas de SALUDCOOP hoy CAFESALUD EPS.</i>	<i>1.- 2335 del 23 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 23 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).</i>



Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 024 2016 00754 00

AUTO No. 0779.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE LUIS PEREZ MUÑOZ C.C. 14.887.952 en BANCOS y entidades Fiduciarias.	1.- 2257 y 2258 del 10 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 24 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 21-22 del expediente). 2.- 02-0955 del 09 de marzo de 2020

<p>2.- Embargo y posterior secuestro de derechos de cuota que le corresponda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-22312 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, al demandado JOSE LUIS PEREZ MUÑOZ C.C. 14.887.952.</p> <p>30- Embargo y posterior secuestro de derechos de cuota que le corresponda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172-7220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca, al demandado JOSE LUIS PEREZ MUÑOZ C.C. 14.887.952</p>	<p>proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 140 del expediente).</p> <p>3.- 02-0956 del 09 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 140 del expediente).</p>
---	---

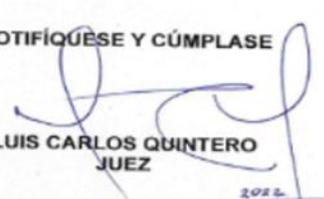
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



**RAD. 024 2019 0112 00**

**AUTO No. 0871.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.022.

Se allega por la apoderada de la parte ejecutada recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 5758 de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado en estados 96 del 15 de diciembre de 2022, que resolvió entre otros “*TENER como sucesora procesal a la señora CLAUDIA ANDREA ORTIZ ARIAS, Art. 68 del C.G.P.*”.

Ahora bien, analizado el escrito se tiene que este fue radicado el 12/01/2023, fuera del término procesal que confiere el artículo 318 del C.G.P, esto es, *dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*. En consecuencia, no se dará trámite al recurso de reposición y apelación, por haberse presentado fuera del término procesal oportuno.

Por otro lado, revisado el escrito presentado por el adjudicatario, se exhortará al mismo, para que se sirva remitirse a los deberes que le asiste dentro de todo proceso judicial, los cuales se deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*<sup>1</sup>, esto es:

*“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4º del artículo 43 *ibid*<sup>2</sup>., a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante el respectivo banco, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

<sup>1</sup> *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

<sup>2</sup> *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

<sup>3</sup> *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

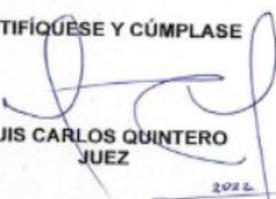


Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **NO TENER EN CUENTA** el recurso de reposición y apelación, contra el auto 5758 de fecha 14 de diciembre de 2022, por haberse presentado fuera del término procesal oportuno, y por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- **NO ACCEDER** a la solicitud del adjudicatario, por lo expuesto en la presente providencia.
- 3.- **EXHOTAR** al adjudicatario, se sirva remitirse a los deberes que le asisten dentro de todo proceso judicial, los cuales se deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

<sup>2</sup> "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

<sup>3</sup> "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

**RAD. 024 2019 00744 00**

**AUTO No. 00754.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

Visto el auto que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que el Juzgado mediante auto 1251 del 27 de febrero de 2020, dispuso “*APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$40.131.316,40 ...*”, sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental, **se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto 94 del 15 de enero de 2020.**

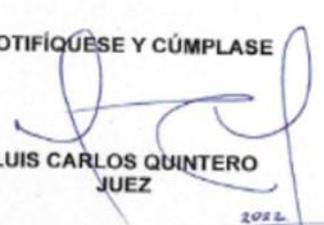
Por lo anterior este despacho judicial se apartará de lo dispuesto en el auto 1251 del 27 de febrero de 2020 y se ordenará POR SECRETARÍA dar cumplimiento al numeral 6º del auto 94 del 15 de enero de 2020, en lo referente al archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el auto 1251 de fecha 27 de febrero de 2022, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- POR SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral 6 del auto 94 del 15 de enero de 2020, en lo referente al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 025 2017 00494 00**

**AUTO No. 864.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaría del juzgado, del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, informó que el demandado señor DIEGO HAROLD CHARRA AGUILAR con C.C: 16.635.598, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita levantar las medidas cautelares.

No obstante, lo señalado, el despacho no accederá a la suspensión de las medidas cautelares, por cuanto el mismo artículo que cita el conciliador, esto es, el 545 C.G.P., establece taxativamente los efectos del inicio de la solicitud de negociación de deudas, y por lado alguno la referida norma, enuncia la suspensión de las cautelas. De otro lado, el denotado artículo en su numeral 6º establece que los demás efectos quedarán sujetos a la convalidación del acuerdo o a lo que resulte del trámite de liquidación patrimonial, a saber:

**“Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial.”** Resaltado fuera del texto original.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

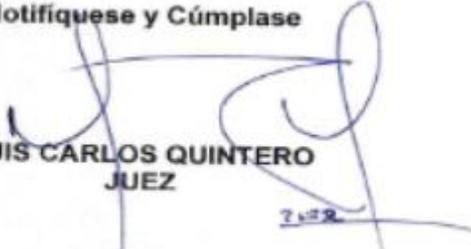
**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud del conciliador, de suspensión de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**2.-: COMUNICAR** la presente decisión al Centro de conciliación **ASOPROPAZ**, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

**3.- REQUERIR** al Centro de Conciliación **ASOPROPAZ**, para que ordene a quien corresponda informe del estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, presentada por señora **DIEGO HAROLD CHARRA AGUILAR** con C.C: **16.635.598**, para lo cual se concede un término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. **Secretaría remita el oficio respectivo.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21-2

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

RAD. 025 2017 00738 00

AUTO No. 0768.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JULIAN ANDRES KUNZING FINDLAY C.C. 94.508.584 en BANCOS.	1.- 2287 del 30 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 25 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 025 2018 00930 00

AUTO No. 0771.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado OUTLET.COM SAS identificado con matrícula mercantil 866341-16 NIT. 900.599.519-6, de la Cámara de Comercio de Cali.	1.- 80 del 18 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 25 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2). 2.- 135 del 18 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 25 civil Municipal de Cali.



2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada OUTLET.COM SAS NIT. 900.599.519-6 en BANCOS.

(ubicado a folio 04 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 025 2019 00783 00

AUTO No. 0758.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados SANTIAGO JOSE GALVIS PIEDRAHITA C.C. 1.130.594.279 y LIVIA PIEDRAHITA MEDINA C.C. 31.834.483 en BANCOS.	1.- 3454 del 27 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 25 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2).



2.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue el señor SANTIAGO JOSE GALVIS PIEDRAHITA CC. 1.130.594.279 quien labora para el señor NELSON WILLIAM GALVIS GALLO.

2.- 3597 del 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 25 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 025 2010 00050**

**AUTO No. 827**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>1.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados Narda Urrea Pabon y</i>	<i>1.- 0540 de 17 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado 25 Civil</i>



<p>Nexel Computadores LTDA. con C.C.66.957523 Y Nit. 805022500-6, en los Bancos.</p> <p>2.- EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes, que llegaran a quedar a favor de los demandados Narda Urrea Pabon y Nexel Computadores LTDA. con C.C.66.957523 Y Nit. 805022500-6 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali con Rad. 01 2009 01313 00.</p> <p>3.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados Narda Urrea Pabon y Nexel Computadores LTDA. con C.C.66.957523 Y Nit. 805022500-6, en los Bancos.</p> <p>4.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados Narda Urrea Pabon y Nexel Computadores LTDA. con C.C.66.957523 Y Nit. 805022500-6, en los Bancos.</p> <p>5.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados Narda Urrea Pabon y Nexel Computadores LTDA. con C.C.66.957523 Y Nit. 805022500-6, en el Banco ITAU.</p> <p>6.-Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados Narda Urrea Pabon y Nexel Computadores LTDA. con C.C.66.957523 Y Nit. 805022500-6, en el Bancompartir.</p>	<p>Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 1065 de 5 de abril de 2011 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 36 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 1296 de 12 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 41 del cuaderno 2)</p> <p>4.- 02-192 del 25 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 47 del cuaderno 2).</p> <p>5.- 02-2610 del 7 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 53 del cuaderno 2).</p> <p>6.- 02-2972 del 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 56 del cuaderno 2).</p>
---	---

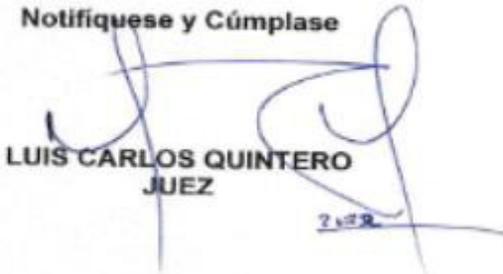
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

RAD. 026 2016 00820 00

AUTO No. 0775.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE EDUARDO DIAZ SATIZABAL C.C. 16.482.666 en BANCOS.	1.- 3901 del 16 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 26 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 4 C.2.).
2.- Embargo del vehículo de placas MDJ-751 de propiedad del demandado	1.- 3900 del 16 de diciembre de 2016



JORGE EDUARDO DIAZ SATIZABAL C.C. 16.482.666, de la Secretaria de Movilidad de Cali.	proferido por el Juzgado 26 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 3 C.2.).
--	--

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 026 2019 00277 00**

**AUTO No. 0789.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

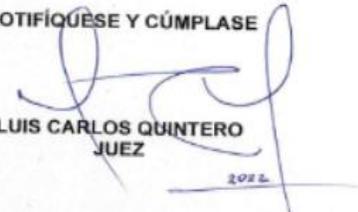
En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$29.556.683,72 MCTE.

En consecuencia.

### RESUELVE

**1.- APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$29.556.683,72 MCTE.**

**2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por **Seguros de Vida Alfa S.A**, donde informa: *“En atención a su oficio No. 760014003-026-2019-00277-00 radicado en nuestras oficinas, le informamos que Seguros de Vida Alfa no puede generar descuento del embargo emitido por ustedes, ya que el señor FONSECA PEÑALOZA EDGAR ALEXANDER identificado con cédula de ciudadanía número 94494839, devenga un salario mínimo...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 026 2020 00032 00

AUTO No. 0792.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la de conversión de títulos judiciales allegada por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la de conversión de títulos judiciales allegados por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI:

Número de Depósito Judicial	Cuenta Judicial Origen	Cuenta Judicial Destino	Valor Depósito Judicial	Número de Proceso
469030002520245	760012041026	760012041700	\$105.581,00	76001400302620200003201
469030002525747	760012041026	760012041700	\$105.581,00	76001400302620200003201
469030002536724	760012041026	760012041700	\$155.265,00	76001400302620200003201
469030002545672	760012041026	760012041700	\$105.581,00	76001400302620200003201
469030002555784	760012041026	760012041700	\$105.581,00	76001400302620200003201
469030002571186	760012041026	760012041700	\$105.581,00	76001400302620200003201
469030002583804	760012041026	760012041700	\$105.581,00	76001400302620200003201
469030002597532	760012041026	760012041700	\$155.265,00	76001400302620200003201
469030002606466	760012041026	760012041700	\$105.581,00	76001400302620200003201
469030002617091	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002627198	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002639217	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002648671	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002660604	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002672225	760012041026	760012041700	\$157.765,00	76001400302620200003201
469030002686279	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002695830	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002708562	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002720052	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002729224	760012041026	760012041700	\$157.765,00	76001400302620200003201
469030002734443	760012041026	760012041700	\$107.281,00	76001400302620200003201
469030002749889	760012041026	760012041700	\$99.979,00	76001400302620200003201
469030002759457	760012041026	760012041700	\$99.979,00	76001400302620200003201
469030002768328	760012041026	760012041700	\$99.979,00	76001400302620200003201
469030002769742	760012041026	760012041700	\$223.910,00	76001400302620200003201
469030002779475	760012041026	760012041700	\$99.979,00	76001400302620200003201
469030002790119	760012041026	760012041700	\$99.979,00	76001400302620200003201
469030002803427	760012041026	760012041700	\$166.632,00	76001400302620200003201
469030002813385	760012041026	760012041700	\$99.979,00	76001400302620200003201
469030002828828	760012041026	760012041700	\$99.979,00	76001400302620200003201
469030002840136	760012041026	760012041700	\$99.979,00	76001400302620200003201
469030002849620	760012041026	760012041700	\$99.979,00	76001400302620200003201

Valor Total: \$3.728.290,00

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 026 2004 00565**

**AUTO No. 831**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
1.- <b>EMBARGO</b> y <b>SECUESTRO</b> de los remanentes, que llegaran a quedar a favor de los demandados Jorge Humberto Noguera Rodriguez	1.- 1874 de 24 de septiembre de 2004 proferido por el Juzgado 26



<p>con C.C. 6.088.099 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali.</p> <p>2.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demadnados Jorge Humberto Noguera Rodriguez con C.C. 6.088.099, en el Banco Occidente.</p> <p>3.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demadnados Jorge Humberto Noguera Rodriguez con C.C. 6.088.099, en el Bancolombia.</p>	<p>Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 2908 de 25 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 18 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 02-1789 de 30 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 28 del cuaderno 2)</p>
---	---

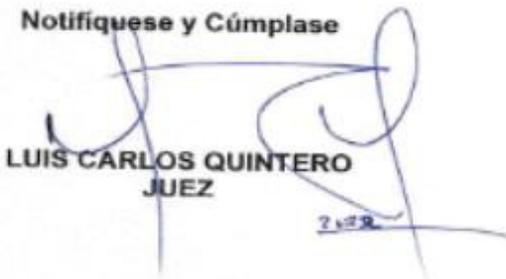
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 026 2015 00131**

**AUTO No. 816**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>Embargo y retención del salario , honorarios y/o que presiva el demandado Jose Arles Balanta Lasprilla (C.C. 6.241.702), en la la</i>	<i>1085 del 3 de julio de 2015, proferido por el Juzgado 26 Civil</i>



empresa asociacion de felteros en administracion Postobo.

Municipal de Cali. (Ubicados en folio 8 del cuaderno 2)

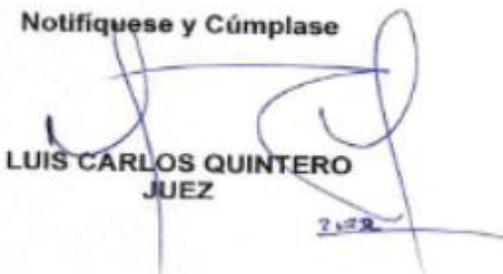
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 027 2020 00034 00**

**AUTO No. 0801.**

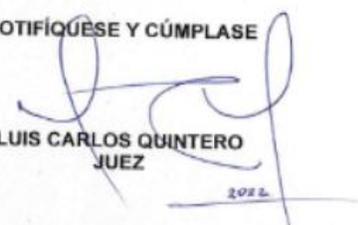
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte ejecutante, la misma se negará como quiera que a la fecha no se ha remitido la liquidación del crédito correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**NEGAR** la solicitud de pago de títulos a la parte demandante, puesto que, a la fecha no se ha remitido la liquidación del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



RAD. 027 2021 00901 00

AUTO No. 0793.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante.** Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

**INTERES MORATORIO**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 4.247.020,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>12-mar-21</b>
<b>DIAS</b>	<b>18</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,12</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>10-nov-22</b>
<b>DIAS</b>	<b>-20</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>38,67</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>598</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 132.082,32	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 82.392,19
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 214.049,80	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 81.967,49
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 296.017,29	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 81.967,49
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 377.984,78	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 81.967,49
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 460.376,96	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 82.392,19
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 542.344,45	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 81.967,49
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 623.887,23	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 81.542,78
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 706.279,42	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 82.392,19
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 789.521,01	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 83.241,59
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 873.612,01	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 84.091,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 960.251,22	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 86.639,21
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 1.047.739,83	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 87.488,61
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 1.137.776,65	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 90.036,82
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 1.230.361,69	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 92.585,04
jun-22	20,40	30,69	2,25			\$ 1.325.919,64	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 95.557,95
jul-22	21,28	31,93	2,34			\$ 1.425.299,91	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 99.380,27
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 1.528.502,49	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 103.202,59
sep-22	23,50	35,25	2,65			\$ 1.636.801,50	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 108.299,01
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 1.749.347,53	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 112.546,03
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.866.565,29	\$ 0,00	\$ 4.247.020,00		\$ 0,00	\$ 39.072,58

<b>RESUMEN TOTAL</b>	
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 4.247.020</b>
<b>INTERES MORA</b>	<b>\$ 1.788.420</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.035.440</b>

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$6.035.440 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **20 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0798.**  
RADICACIÓN No: **027 2022 00079 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra **XIOMARA HASLEYDI SALCEDO RIOS** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- embargo previo de las sumas que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier otro título bancario tenga la demandada XIOMARA HASLEYDI SALCEDO RIOS, en las entidades financieras mencionadas en el acápite de medidas cautelares de la demanda</i>	<i>1.- 0247 del 28 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal Cali. (ubicado a folio 04 del C.2. expediente digital).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12\_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 028 2021 00263 00**

**AUTO No. 0810.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$7.986.500 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 029 2021 00939 00**

**AUTO No. 856.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

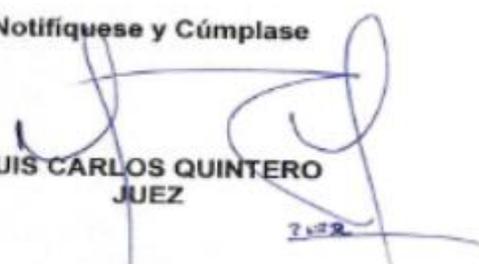
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **20 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0799.**  
RADICACIÓN No: **029 2022 00310 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Ordénese la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS PACOL SAS** y **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término fijo, bienes, valores en custodia o créditos por contabilizar, a nombre de la sociedad demandada PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS PACOL SAS, identificada con NIT.890.327.748-4, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud con sede en Cali y a nivel nacional.</p> <p>2.- EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término fijo, bienes, valores en custodia o créditos por contabilizar, a nombre de la demandada MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, identificada con la C.C. 66.917.525 en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud con sede en Cali y a nivel nacional.</p> <p>3.- EMBARGO y RETENCIÓN de todos los derechos fiduciarios que la sociedad demandada PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S PACOL S.A.S., distinguida con Nit. 890.327.748-4, tengan o llegare a tener en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquiera otra modalidad en las entidades fiduciarias relacionadas en la solicitud.</p> <p>4.- EMBARGO y RETENCIÓN de todos los derechos fiduciarios que la demandada MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, identificada con la C.C. 66.917.525, tengan o llegaren a tener en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquiera otra modalidad en las entidades fiduciarias relacionadas en la solicitud.</p>	<p>1.- 471 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal Cali. (ubicado a consecutivo 05 del expediente digital).</p> <p>2.- 472 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal Cali. (ubicado a consecutivo 05 del expediente digital).</p> <p>3.- 473 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal Cali. (ubicado a consecutivo 05 del expediente digital).</p> <p>4.- 474 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal Cali. (ubicado a consecutivo 05 del expediente digital).</p> <p>5.- 475 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal Cali. (ubicado a consecutivo 05 del expediente digital).</p> <p>6.- 476 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal Cali. (ubicado a consecutivo 05 del expediente digital).</p> <p>7.- 786 del 07 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal Cali. (ubicado</p>

<p>5.- EMBARGO y RETENCIÓN de las acciones, dividendos, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el derecho embargado corresponda, que posee la demandada MARÍA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.917.525, en la sociedad denominada Productos Autoadhesivos Y Siliconados De Colombia S.A.S PACOL S.A.S., distinguida con Nit. No. 890.327.748-4.</p> <p>6.- EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que constituyan factor salarial que devenga la demandada MARÍA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.917.525, al servicio de la sociedad Productos Autoadhesivos Y Siliconados De Colombia S.A.S PACOL S.A.S., distinguida con Nit. No. 890.327.748-4, ubicada sobre la calle 36 # 3 -49 en la ciudad de Cali</p> <p>7.- EMBARGO y posterior SECUESTRO en bloque sobre el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS, ubicado en la calle 36 No. 3-49 de la ciudad de Santiago de Cali identificado con matrícula mercantil No. 151691-2, de propiedad de la demandada PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS PACOL SAS NIT.890.327.748-4</p>	<p>a consecutivo 23 del expediente digital).</p>
---	--

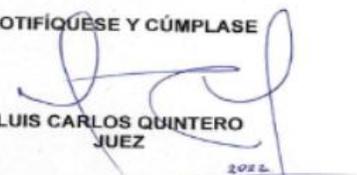
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12\_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 029 2016 00535

AUTO No. 829

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea los demadnados luz adriana montenegro</i>	<i>2287 de 8 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 29 Civil</i>



<i>restrepo, William lopez perez, electricos william CIA S.C. con C.C. 67.03.307, 79.003.400 Y NIT. No. 900.1474260. en los Bancos.</i>	<i>Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 23 del cuaderno 1)</i>
---	---

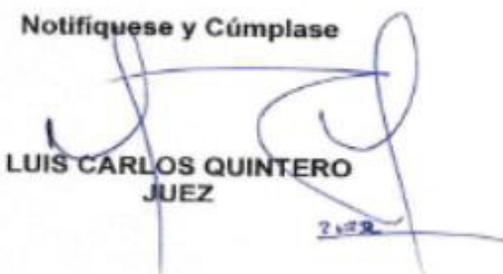
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 030 2016 00676 00**

**AUTO No. 865.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaría del juzgado, del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, informó que el demandado señor CARLOS MARINO RADA PEREZ con C.C: 71.393.294, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita suspender el proceso.

No obstante, lo señalado, el despacho no accederá a la suspensión del preste proceso en virtud a que se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 5228 del 7 de diciembre de 2021.

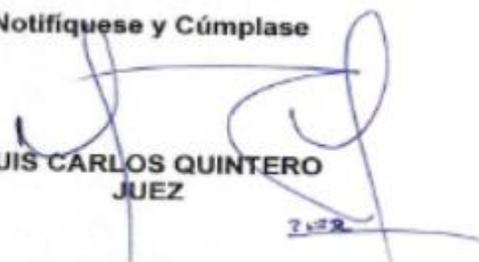
En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud del conciliador, de suspensión en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**2.-: COMUNICAR** la presente decisión al Centro de conciliación **ASOPROPAZ**, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 030 2017 00816 00**

**AUTO No. 0790.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de la parte ejecutante “*esclarezca la sección “GASTOS PROCESOS” de la liquidación aportada por la parte demandante, toda vez que en el auto N° 2933 con fecha de 11 de julio de 202*”, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 5702 del 12 de diciembre de 2022, donde se ordenó “**NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante**”. Precisamente porque la misma no estaba acorde con el mandamiento de pago.

Por otro lado, frente a la solicitud “*que se ordene al representante legal de la parte demandante, que determine y aclare los valores de la liquidación para realizar el pago lo antes posible, ya que esta dilación injustificada ha ocasionado perjuicios a mi representado o en su defecto. dar aplicación a lo estipulado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que expresa.*” se **EXHOTARÁ** al apoderado judicial de la parte ejecutada, se sirva remitirse a lo estipulado en el artículo 446 # 1 que reza:

**“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.** (Resaltado no hace parte de la cita).

Por lo tanto, si bien es cierto se requiere a la parte ejecutante para que allegue la respectiva liquidación de crédito, esta es una carga procesal que la asiste a cualquiera de las partes interesadas con el fin de llegar a la terminación del presente proceso, si es la intención de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior se le pone de presente a la parte ejecutada lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

***“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*** (negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, el Juzgado,

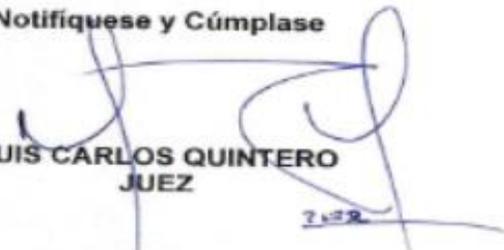
**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud del demandado frente a la aclaración solicitada, por lo expuesto en este auto.



2.- se **EXHOTAR** al apoderado judicial de la parte ejecutada, se sirva remitirse a lo estipulado en el artículo 446 # 1, y lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

21/2

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 030 2018 00109 00

AUTO No. 0774.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada NEYLA YAMILET ORTEGA BENITEZ C.C. 66.714.976 en BANCOS.	1.- 1469 del 05 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 30 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 030 2019 00427 00

AUTO No. 0761.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.-** Como quiera que EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia**, dentro del proceso 2019-01087 propuesto por Mayun S.A.S en contra del demandado FRIDVAL S.A.S, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto, y que se relacionan en el numeral que precede.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



1.- Embargo y Secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada FRIDVAL S.A.S identificada con el Nit. 805011689-1 dentro del proceso propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, con radicación 2019-00141 del Juzgado 11 Civil de Circuito C.

1.- 3908 del 20 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 30 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 11 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 031 2016 00755 00

AUTO No. 0780.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALVARO HENAO RAMIREZ C.C. 16.884.250 en BANCOS.	1.- 3085 del 19 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 31 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2. del expediente).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 031 2017 00809 00

AUTO No. 0765.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JENNIFER YOJANNA ARBOLEDA GARCIA C.C. 38.670.276 en BANCOS.	1.- 3340 del 01 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 31 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 031 2021 00706 00**

**AUTO No. 843.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

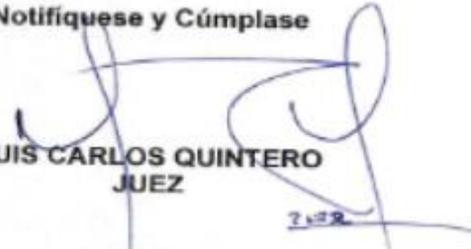
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 0322018 00080

AUTO No. 812

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/



RETIRADAS

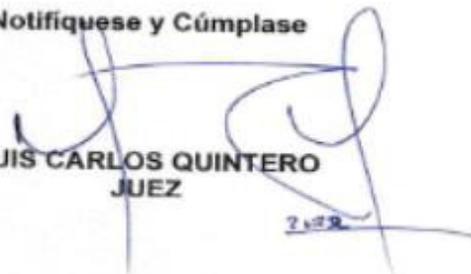
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/02

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **20 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0787.**  
RADICACIÓN No: **033 2013 00478 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Ordénese la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO POPULAR** en contra de **WILMAR FERNANDEZ ALVAREZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

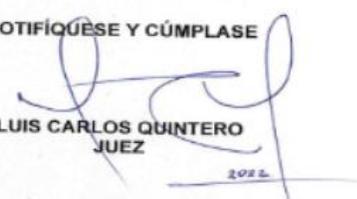
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado WILMAR FERNANDEZ ALVAREZ CC. 10.481.894 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue el señor WILMAR FERNANDEZ ALVAREZ CC. 10.481.894, como empleado de la DIRECCION REGIONAL AERONAUTICA VALLE.</p> <p>3.- Embargo y Retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como Cds, Acciones, aceptaciones, bancarias etc. Junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre del demandado WILMAR FERNANDEZ ALVAREZ CC. 10.481.894 en el DEPOSITADO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL".</p>	<p>1.- 2790 del 02 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal Cali. (ubicado a folio 6 del C.2 expediente).</p> <p>2.- 2791 del 02 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal Cali. (ubicado a folio 7 del C.2 expediente).</p> <p>3.- 02-1326 del 09 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 51 del C.2 expediente).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12\_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 033 2019 00828 00**

**AUTO No. 860.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaría del juzgado por la parte ejecutante, donde comunica que en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, informó que la demandada señora MARY JOHANA ARBOLEDA SALAZAR con C.C. 1.087.127.475, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante (**1 de septiembre de 2022**), y aporta el acta de audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022, la solicitud de SUSPENSION DEL PROCESO se negará, en virtud a que el encargado de comunicar el trámite de Insolvencia es el centro de conciliación, y no la párate actora (artículo 548 C.G.P. ); siendo únicamente procedente requerir al mencionado centro de conciliación para que informe el estado actual del proceso y allegue la solicitud de suspensión si a ello hay lugar. En consecuencia, se oficiará al centro de conciliación, para los fines consiguientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

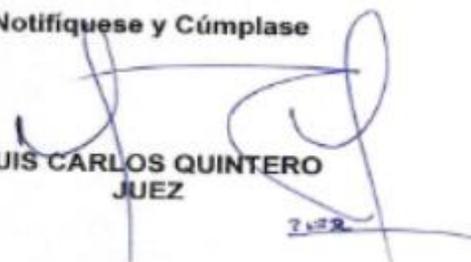
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado por la parte demandante donde informa el trámite de insolvencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, por lo expuesto en la aparte motiva del proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, para que ordene a quien corresponda informe del estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, presentada por señora **MARY JOHANA ARBOLEDA SALAZAR** con (C.C. 1.087.127.475) y allegue la solicitud de suspensión. para lo cual se concede un término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. **Secretaría remita el oficio respectivo.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **20 de febrero de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **0786.**  
RADICACIÓN No: **033 2020 00122 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultada para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **LAURA JIMENA OSPINA MONCADA** en contra de **JAIRO GARCIA CASTAÑO Y GLORIA PATRICIA ARBELAEZ DE GARCIA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

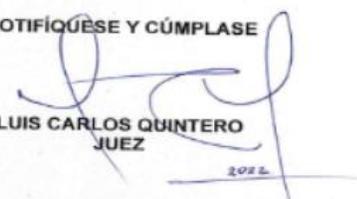
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- <i>DECRETAR el embargo y secuestro previo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 294-27274 de propiedad del demadado JAIRO GARCIA CASTAÑO. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas – Risaralda.</i>	1.- <i>1398 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal Cali. (ubicado a folio 4-5 del C.2 expediente digital).</i>
2.- <i>DECRETAR el embargo y secuestro previo del vehículo de placa RHL-915 denunciado como de propiedad de la demandada GLORIA PATRICIA ARBELAEZ DE GARCIA. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – Cundinamarca.</i>	2.- <i>1399 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal Cali. (ubicado a folio 6-7 del C.2 expediente digital).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**5.- Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 033 2022 00295 00**

**AUTO No. 841.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

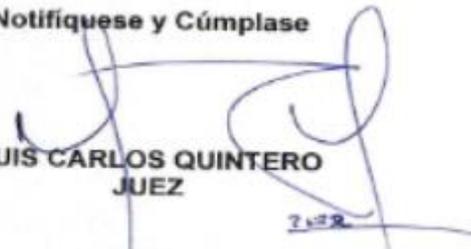
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 21 de febrero de 2.023  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 033 2016 00215**

**AUTO No. 817**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
<i>1.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea el demandado David Sanchez Lozada</i>	<i>1.-01048 de 21 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 33 Civil</i>



<p>C.C. 14.932.45, en los Bancos</p> <p>2.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado David Sanchez Lozada C.C. 14.932.45, en el Banco Bancoomeva.</p> <p>3.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado David Sanchez Lozada C.C. 14.932.45, en el Banco BBVA.</p>	<p>Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 02-1604 del 16 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 10 del cuaderno 2).</p> <p>3.- 02-2633 del 10 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 18 del cuaderno 2).</p>
--	---

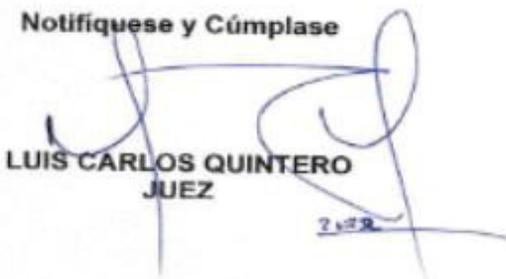
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 034 2019 00167 00**

**AUTO No. 0803.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, una vez acreditada la conversión de títulos se resolverá el pago de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

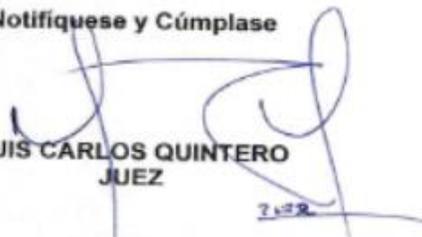
**RESUELVE**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A identificado con NIT número 900406150 de los títulos judiciales **por la liquidación de costas** aprobadas en la suma de **\$4.594.225.**

Por lo anterior, una vez verificado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$685.648,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002885807	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 89.786,00
469030002885808	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 152.485,00
469030002885809	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 96.890,00
469030002885810	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 96.888,00
469030002885811	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 167.317,00
469030002885812	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 70.711,00
469030002885813	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 11.571,00
<b>Total Valor</b>						\$ 685.648,00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 034 2021 00575 00**

**AUTO No. 842.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

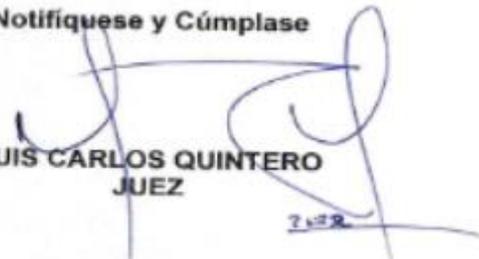
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 21 de febrero de 2.023  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 035 2018 00170 00

AUTO No. 0772.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALBERTO SANCHEZ MEJIA C.C. 6.038.982 en BANCOS.	1.- 0818 del 13 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 35 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 11 del expediente).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA